



Medellín, 24 de marzo de 2022.

**SEÑOR
JUEZ 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RECISIÓN DE PARTICIÓN
DEMANDANTE: ALEX DAVID Y GLORIA PATRICIA ZAPATA BOTERO
DEMANDADO: LUZ MERY HINCAPIE CASTAÑO
RDO: 2020 – 270**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JOHN MARIO LLANO VARGAS, abogado titulado, mayor y vecino de la ciudad de Medellín e identificado como lo anoto al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora **LUZ MERY HINCAPIE CASTAÑO**, dentro del término legal oportuno me permito contestar la demanda presentada por el señor **ALEX DAVID ZAPATA BOTERO** y la señora **GLORIA PATRICIA ZAPATA BOTERO** en contra de mi representada en la manera como sigue:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, la unión marital de hecho conformada entre el señor **JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIE** y la señora **LUZ MERY HINCAPIE CASTAÑO** inició el día 14 de agosto de 1980.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, aclarando el hecho que el inicio de la unión marital de hecho inició el día 14 de agosto de 1980.

AL HECHO TERCERO: No me consta el matrimonio contraído por el señor **JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIÉ**, sobre lo que valga llamar la atención que los demandantes ni siquiera refieren el nombre de su esposa o allegan como prueba el registro civil de matrimonio.

LLANO & HERRERA

CONSULTORES LEGALES
llanoyherreraconsultores@gmail.com
www.llanoyherreraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrío / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68



Sobre los hijos del señor **ZAPATA HINCAPIÉ**, es cierto que son hijos del referido finado.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Este confuso hecho no tiene nada que ver con las pretensiones de la demanda. Si el señor **JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIÉ** vendió un bien propio en vida, dicha venta se reputa totalmente válida y goza de presunción de validez más allá de afirmaciones que carecen de prueba alguna, ya que con la demanda ni siquiera se adjunta el certificado de libertad y tradición del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 01N – 5066775. No se entiende a que se refieren los demandantes con que no existió compensación ni a quien se debía compensar.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. Debido a los confusos hechos de la demanda, el suscrito apoderado infiere que este hecho corresponde a la liquidación de la sociedad patrimonial realizada entre el señor **JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIÉ** y la señora **LUZ MERY HINCAPIÉ CASTAÑO** realizada a través de la Escritura Pública No. 1131 del 23 de agosto de 2019 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín.

En la referida liquidación el señor **JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIÉ**, bajo su autonomía de la voluntad y libre albedrío, decidió renunciar a los gananciales que le correspondían en la liquidación de la sociedad patrimonial en favor de la señora **LUZ MERY HINCAPIÉ CASTAÑO**, hecho que ni siquiera ha sufrido juicio de reproche en esta demanda.

De la confusa redacción de este hecho y de la demanda en general, se colige que para los demandantes los bienes identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 01N – 511971 y 01N – 511983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, no hacían parte de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes **JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIÉ** y **LUZ MERY HINCAPIÉ CASTAÑO** y que por dicha situación la Escritura pública referida adolece de nulidad relativa por un vicio en el consentimiento.

A este análisis se arriba por las pretensiones de la demanda.

L L A N O & H E R R E R A

CONSULTORES LEGALES
llanoyherraconsultores@gmail.com
www.llanoyherraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrío / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68



Teniendo en cuenta que el suscrito abogado colige que este es el alcance de este hecho, se manifiesta que no es cierto que los referidos bienes inmuebles fuesen propios del señor **ZAPATA HINCAPIÉ**, ya que éstos fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, así:

a. Bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 01N – 5111971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte:

Según el certificado de libertad y tradición, este bien fue adquirido por el señor **JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIÉ** el día 9 de octubre de 1997, momento en el cual la unión marital de hecho entre éste y la señora **LUZ MERY HINCAPIÉ CASTAÑO** ya había iniciado, ya que esta comenzó el día 14 de agosto de 1980, motivo por el cual era un bien que hacía parte de la sociedad patrimonial.

b. Bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 01N – 5111983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte:

Según el certificado de libertad y tradición, este bien fue adquirido por el señor **JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIÉ** y la señora **LUZ MERY HINCAPIÉ CASTAÑO** el día 17 de septiembre de 2007 y posteriormente el finado **ZAPATA HINCAPIÉ** adquirió el derecho de cuota de su compañera permanente el día 1 de diciembre de 2009, ambos momentos en los cuales la unión marital de hecho entre éste y la señora **LUZ MERY HINCAPIÉ CASTAÑO** ya había iniciado, ya que esta comenzó el día 14 de agosto de 1980, motivo por el cual era un bien que hacía parte de la sociedad patrimonial.

En este sentido, los bienes referidos con anterioridad hacían parte de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes referidos, bienes sobre los cuales podían disponer como a bien quisieran los compañeros permanentes con base en la autonomía de la voluntad.

En todo caso y si en gracia de discusión se estableciera que dichos bienes eran propios del señor **ZAPATA HINCAPIÉ** y existió un error en la liquidación de la sociedad patrimonial, dicho error no deja de ser un error de derecho, que al fin y al cabo no vicia el consentimiento como lo dispone el art. 1509 del C.C.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda por concebirlas improcedentes desde todo punto de vista jurídico, por lo cual solicito que se absuelva a la

L L A N O & H E R R E R A

CONSULTORES LEGALES
llanoyherreraconsultores@gmail.com
www.llanoyherreraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrío / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68



señora **LUZ MERY HINCAPIE CASTAÑO** de las pretensiones incoadas en su contra, para lo cual me pronuncio brevemente sobre cada una de ellas, así:

A la pretensión 1: Me opongo a la pretensión por cuanto no existió vicio en el consentimiento alguno, los bienes que fueron liquidados a través de la Escritura Pública No. 1131 del 23 de agosto de 2019 hicieron parte de la sociedad patrimonial formada por los compañeros permanentes.

A la pretensión 2: Me opongo a la pretensión por cuanto la Escritura Pública No. 1131 del 23 de agosto de 2019 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín no adolece de vicio del consentimiento alguno, por lo cual no se puede predicar una nulidad relativa.

A la pretensión 3: Me opongo a la pretensión por cuanto la Escritura Pública No. 1131 del 23 de agosto de 2019 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín no adolece de vicio del consentimiento alguno, por lo cual no se puede predicar una nulidad relativa, además por cuanto no se establece en ninguna parte de la demanda el valor de los supuestos frutos adeudados.

A la pretensión 4: Me opongo por cuanto es improcedente, por su parte los demandantes deberán pagar las costas y agencias en derecho causadas por haber iniciado tan temeraria demanda.

Para enervar jurídicamente esta acción y hacer uso de la verdadera defensa me permito formular las siguientes excepciones de mérito, las cuales se deberán resolver al momento de decidir mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE ERROR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO – INEXISTENCIA DE NULIDAD RELATIVA – ERROR DE DERECHO:

Si bien en los hechos de la demanda no se aduce al error en el que se incurrió en la Escritura Pública No. 1131 del 23 de agosto de 2019 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, ni quien incurrió en tal error, del contexto total de la demanda, sin incluir los fundamentos de derecho porque no se dice nada al respecto, se infiere que la demanda se basa en lo establecido en el art. 1741 del C.C. y 1509 y s.s. del C.C.

L L A N O & H E R R E R A

CONSULTORES LEGALES
llanoyherreraconsultores@gmail.com
www.llanoyherreraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrío / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68



Según lo anterior la demanda no establece el tipo de error en el que supuestamente se incurrió, ya que no cualquier error vicia el consentimiento. Al respecto es necesario recordar que los errores que efectivamente vician el consentimiento son los que recaen en la naturaleza del acto o negocio (art. 1510 del C.C.), sobre la calidad del objeto (art. 1511 del C.C.) y error sobre la persona (art. 1512 del C.C.).

Así las cosas, le corresponde a la parte demandante quien tiene la carga de la prueba, establecer el tipo de error que aduce existe sobre la Escritura Pública objeto de este proceso.

En este sentido y de la redacción de los hechos y las pretensiones, se colige que el error que se adjudica sobre el acto jurídico de la liquidación de la sociedad patrimonial, radica en que para los demandantes existieron bienes que no hacían parte de la sociedad patrimonial, sin embargo dicho error no existe, tal y como se explicará a continuación:

1. Los bienes adquiridos por el señor JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIÉ se adquirieron durante la vigencia de la unión marital de hecho con la señora LUZ MERY HINCAPIÉ CASTAÑO:

De las pruebas documentales y testimoniales que se practicarán en este proceso, se concluirá que la unión marital de hecho entre la señora **LUZ MERY HINCAPIÉ CASTAÑO** y el señor **JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIÉ** data del 14 de agosto de 1980, por lo cual con base en lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 54 de 1990 se presumía que existía sociedad patrimonial entre estos compañeros permanentes antes de que se adquirieran los inmuebles que reputan los demandantes como propios del finado **ZAPATA HINCAPIÉ**.

Por lo anterior el error que pretende endilgar la parte demandante, que valga reiterar no se especificó en la demanda, no existe, por la potísima razón que los bienes que fueron adjudicados en la liquidación de la sociedad patrimonial se adquirieron durante la vigencia de la unión marital de hecho.

2. El error de derecho no vicia el consentimiento:

EL art. 1509 del C.C. es perentorio, claro y expreso en establecer lo siguiente:

“ARTICULO 1509. <ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO>. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.”

L L A N O & H E R R E R A

CONSULTORES LEGALES
llanoyherraconsultores@gmail.com
www.llanoyherraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrío / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68



El análisis de esta disposición normativa deviene de la teoría del caso presentada en la demanda, en la cual se infiere que el error que cometieron los contratantes que suscribieron la Escritura Pública No. 1131 del 23 de agosto de 2019 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín fue el de incluir en la sociedad patrimonial bienes inmuebles que no se podían incluir en esta por ser bienes propios del señor **JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIÉ**.

Este error endilgado en la demanda, no es más que un error de derecho.

Al respecto la sentencia C – 544 de 1994 proferida por la Corte Constitucional define el error de derecho en los siguientes términos:

“El error de derecho recae sobre la existencia, contenido y alcance de las normas jurídicas.

La ley puede, en ciertos casos, darle relevancia jurídica. En todo caso, sin embargo, salvo que la ley disponga lo contrario, ésta se aplica con prescindencia del conocimiento que sobre la misma tengan sus destinatarios.”

En este mismo sentido la misma corporación en sentencia C – 993 de 2006 que declaró exequible el art. 1509 del C.C., estableció lo siguiente:

“En este sentido, en desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (*iuris ignorantia non excusat*), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (*iuris error nocet*). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “*la ignorancia de las leyes no sirve de excusa*” y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “*el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento*”. Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

En estas condiciones, las normas demandadas tienen como fundamento el principio de seguridad jurídica, en cuanto el legislador consideró que la eficacia del ordenamiento jurídico en las relaciones entre los particulares no puede quedar subordinada a la veracidad o falsedad del conocimiento que aquellos puedan tener sobre los derechos que son objeto de los negocios jurídicos. Así mismo, se fundan en la tradición secular derivada del Derecho Romano y del desarrollo de éste en diversos ordenamientos, principalmente europeos, inspirada en el mismo principio. Por consiguiente, tales normas se ciñen al criterio de razonabilidad.”

Como colofón del análisis de esta excepción, es necesario concluir que la decisión tomada por el señor **JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIÉ** en la Escritura Pública No. 1131 del 23 de agosto de 2019 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, mediante la cual se declaró la unión marital de hecho entre éste

L L A N O & H E R R E R A

CONSULTORES LEGALES
llanoyherreraconsultores@gmail.com
www.llanoyherreraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrío / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68



y la señora **LUZ MERY HINCAPIÉ CASTAÑO**, se liquidó dicha unión marital de hecho y se renunciaron a los gananciales propios de dicha unión marital, fue totalmente autónoma y obedeció a la entera voluntad de los suscriptores de dicha Escritura Pública.

Los compañeros permanentes obraron con el total convencimiento de que la unión marital entre ellos inició a partir del año 1980, motivo por el cual no había error o vicio del consentimiento alguno en la decisión de que los bienes que hicieron parte de dicha liquidación hicieran parte de la sociedad patrimonial existente entre ellos.

Es por este hecho que, si en gracia de discusión se concluyera que la unión marital inició en el año de 1999 y los bienes que ingresaron a la sociedad patrimonial fueron adquiridos antes de aquella calenda, dicho error no es más que un error de derecho por cuanto los compañeros extendieron los alcances de la Ley a los bienes que fueron adquiridos antes del inicio de la unión marital de hecho, situación que no vicia el consentimiento como se ha traído a colación.

VALIDEZ DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1131 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019 DE LA NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN:

Es necesario tener en cuenta que los actos y negocios jurídicos plasmados en Escrituras públicas gozan de presunción de seriedad, legalidad y validez, por lo cual le corresponde a la parte demandante demostrar los hechos en los que se fundan sus pretensiones.

Debido a que la excepción esbozada con anterioridad debe salir avante, así mismo deberá establecerse que el acto jurídico plasmado en la Escritura Pública que ahora se ataca a través de esta acción goza de validez, ya que no existe prueba alguna que demuestre vicio del consentimiento alguno.

IMPROCEDENCIA DE CONDENA SOBRE FRUTOS CIVILES Y NATURALES:

En primer lugar es menester del suscrito abogado llamar la atención sobre el hecho que en la demanda no existe juramento estimatorio sobre los frutos solicitados como pretensión, por lo cual no se podría condenar a pagar unos valores que ni siquiera hacen parte de la demanda.

L L A N O & H E R R E R A

CONSULTORES LEGALES
llanoyherreraconsultores@gmail.com
www.llanoyherreraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrío / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68



En segundo lugar, en ningún hecho de la demanda se hace referencia a las sumas de dinero, indemnizaciones o frutos civiles o naturales que debería la señora **LUZ MERY HINCAPIÉ CASTAÑO** a los demandantes, o por lo menos prueba alguna que demuestre que mi representada recibe dineros por lo que legalmente ha recibido, por lo cual dicha pretensión no cumple con las mínimas normas de solicitud de condena.

Por último y con base en lo explicado en la primera excepción presentada en la contestación de la demanda, debido a que no existe error alguno, mucho menos se puede aducir que existen sumas de dinero que se adeudan a los demandantes.

IMPROCEDENCIA DE CONDENACION EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Debido a que las pretensiones esbozadas en la demanda no tienen asidero legal, y por no tener vocación de prosperidad alguno, la parte demandante deberá ser condenada en costas y agencias en derecho.

GENÉRICA O UNIVERSAL OFICIOSA:

Las que resulten de lo alegado y que se demuestren en el transcurso del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en lo establecido en el art. 206 del C.G.P. me permito poner de presente al despacho, que la demanda carece de juramento estimatorio, en el cual se estime razonadamente el valor solicitado por el reconocimiento de frutos, pretensión que se solicita en la demanda.

Debido a lo anterior y en el remoto caso de que se acojan las pretensiones de la demanda, no podrá existir condena alguna por frutos civiles o naturales.

PRUEBAS

El despacho tendrá como pruebas además de las aportadas en la demanda, las siguientes:

DOCUMENTALES:

LLANO & HERRERA

CONSULTORES LEGALES
llanoyherraconsultores@gmail.com
www.llanoyherraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrío / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68



1. Acta de declaración extrajuicio del día 7 de marzo de 2019.
2. Acta de declaración extrajuicio del día 20 de septiembre de 2019.

TESTIMONIAL:

El despacho dispondrá fecha y hora para recibir los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas del Municipio de Medellín, quienes darán fe de los hechos constitutivos de la contestación de la demanda y de los hechos constitutivos de su libelo genitor:

- **JUAN AUGUSTO HINCAPIÉ CASTAÑO**, identificado con la C.C. No. 71'636.763, localizado en la Calle 61 No. 51 D 21 apto. 502 de la Ciudad de Medellín y en el correo electrónico jhincapie@hotmail.es
- **ALEJANDRA RESTREPO VELÁSQUEZ**, identificada con la C.C. No. 42'892.182, localizada en la Calle 30 No. 80 – 43 apto. 102 de la Ciudad de Medellín y en el correo electrónico alejandrav@hotmail.com
- **MARÍA GLORIA HINCAPIÉ DE RAMÍREZ** Identificada con la C.C. No. 32'447.599, localizada en la Calle 55 No. 79 A 33 apto. 101 de la Ciudad de Medellín y en el correo electrónico mariglo33@live.com.ar

INTERROGATORIO DE PARTE:

Le solicito al despacho fijar fecha y hora para que la señora **GLORIA PATRICIA ZAPATA BOTERO** y el señor **ALEX DAVID ZAPATA BOTERO** absuelvan interrogatorio de parte que se realizará de manera oral o por escrito sobre los hechos de la demanda y su contestación.

ANEXOS

- Las pruebas enunciadas en el capítulo pertinente.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

DEMANDANTES, DEMANDADOS: Las que aparecen en el escrito de demanda.

APODERADO: Calle 51 No. 51-31 Oficina 1704 - 1705, Edificio Coltabaco No. 2,
Tel: 511 09 68, Medellín. Correo electrónico:
llanoyherraconsultores@gmail.com

L L A N O & H E R R E R A

CONSULTORES LEGALES
llanoyherraconsultores@gmail.com
www.llanoyherraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrío / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68



Atentamente,

JOHN MARIO LLANO VARGAS
C.C. 98'577.693 De Bello
T.P. 191.631 del C.S de la J.

LLANO & HERRERA

CONSULTORES LEGALES
llanoyherreraconsultores@gmail.com
www.llanoyherreraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrío / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68